

Artículo sexto

Uno. La Dirección General de Relaciones Informativas es la unidad administrativa a la que se encomienda facilitar información sobre las actividades del Gobierno y de la Administración Central y servir de cauce habitual, a efectos informativos, entre la Administración y los Medios de Comunicación Social. A tal efecto se le atribuye la conexión institucional entre las Oficinas de Prensa y Asesorías Informativas de los distintos Departamentos ministeriales, los Gobiernos Civiles y, en su caso, de los Organismos autónomos.

Dos. La Dirección General de Relaciones Informativas está formada por las siguientes unidades:

- A) Subdirección General de Estudios y Difusión.
- B) Subdirección General de Cooperación Informativa.
- C) Servicio de Análisis.

Tres. A las órdenes del Director general de Relaciones Informativas existirán unos Servicios Informativos desempeñados por un equipo de redacción compuesto por los profesionales que se determinen en las oportunas plantillas orgánicas.

Cuatro. El Director general de Relaciones Informativas cumplirá la función de segundo portavoz del Gobierno, en los supuestos de delegación, ausencia, enfermedad y otros previstos en las normas vigentes.

Artículo séptimo

El Instituto Nacional de la Publicidad es un Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Presidencia del Gobierno, a través de la Secretaría de Estado para la Información.

Este Instituto sustituye al que, con igual nombre, existía en el Ministerio de Cultura y que se declaró extinguido por el Real Decreto dos mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre, subrogándose, a todos los efectos, en todos sus derechos y obligaciones.

Artículo octavo

La Secretaría de Estado para la Información contará con los Vocales Asesores, Consejeros Técnicos y Directores de Programas que se determinan en las plantillas orgánicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Instituto Nacional de la Publicidad se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto ciento treinta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de diez de febrero, en cuanto no se oponga en lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda modificado el artículo cuarto, apartado uno, del Real Decreto dos mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. Las funciones, competencias y asignaciones presupuestarias de las Consejerías y Agregadurías en las representaciones diplomáticas de España dependientes, hasta ahora, del Ministerio de Cultura, se transfieren a la Secretaría de Estado para la Información.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

8392

REAL DECRETO 566/1979, de 18 de febrero, sobre proceso de integración preferencial y generalizada de las Mutuas en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

La disposición transitoria segunda de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en su apartado segundo, establece que el ISFAS garantizará a los socios y beneficiarios de las Mutuas de las Fuerzas Armadas que se integren en aquél en el plazo de seis meses, las prestaciones que estuvieran en vigor en la Mutua respectiva con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

La opción a esta incorporación preferencial debería efectuarse a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la

citada Ley. Este Reglamento entró en vigor el primero de octubre de mil novecientos setenta y ocho y en ese largo plazo de casi cinco años, como es natural, las Mutuas han seguido un proceso actualizador acorde con la evolución económica nacional, proceso que evidentemente exige una comprobación matemática de que la evolución de las prestaciones ha estado en consonancia con la de los recursos de aquéllas que opten por la incorporación preferencial al ISFAS, o quieren mantener la posibilidad de la incorporación generalizada.

La conveniencia de esta disposición en el momento actual tiene su precedente en el artículo segundo del Real Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, adecuándolo a la problemática privativa del ISFAS.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Defensa, con la conformidad del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir del día uno de abril de mil novecientos setenta y nueve las Mutuas que hayan optado por integrarse en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) no podrán modificar la cuantía de las prestaciones vigentes al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve. Las modificaciones entre el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve tendrán carácter de provisionales.

Dos. Para determinar con carácter definitivo la cuantía de las prestaciones precedentes, se tomará en consideración la aportación que cada Mutua realice al correspondiente Fondo Especial a que se refiere la disposición transitoria segunda punto tres de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, de la totalidad de sus bienes, derechos, acciones, cuotas de sus mutualistas y recursos públicos que les correspondan, calculándose actuarialmente, con cargo a estos bienes y recursos, los citados ingresos, y fijándose de la misma forma la cuantía de las prestaciones que puedan ser atendidas con los mismos.

Tres. Si las cuantías resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior fueran inferiores a las vigentes con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, el ISFAS garantizará, en todo momento, a los socios y beneficiarios respectivos, existentes en el momento de la integración, la efectividad de las prestaciones vigentes en la fecha citada, de conformidad con las disposiciones transitorias segunda punto dos de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, y segunda punto uno del Real Decreto dos mil trescientos treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, salvo en el caso de que por la Mutua se hubiera efectuado una derrama con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—En toda aquella Mutua que opte por la integración generalizada al ISFAS, con arreglo a lo previsto en las disposiciones transitorias segundas de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, y del Reglamento General, sus modificaciones de prestaciones efectuadas hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve, tendrán el carácter de provisionales, las cuales pasarán a ser definitivas siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Posteriormente, se podrán introducir aquellas variaciones que en ese momento permitan, actuarialmente, sus ingresos por cuotas u otro cualquiera previsible.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones complementarias y de desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

8393

REAL DECRETO 567/1979, de 22 de febrero, por el que se promulga el Reglamento que regula el procedimiento a seguir en los expedientes administrativos que se sustancian para determinar la responsabilidad de esta naturaleza de los funcionarios encargados de la custodia, utilización y mantenimiento del material y efectos de los Ejércitos.

La disposición final segunda del Decreto mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares, considera procedimiento administrativo especial el establecido en las normas reguladoras de la pérdida y deterioro del material y efectos de cada Ejército.

Esta normativa de expedientes administrativos por pérdida o deterioro del material y efectos militares, se encuentra por ello dispersa y presenta un contenido diverso, careciendo de un procedimiento aplicable de carácter uniforme.

Creado el Ministerio de Defensa por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, quedando integrado en el mismo los Organismos y Unidades del Ejército, Marina y Aire, se impone adoptar una nueva regulación unitaria para las Fuerzas Armadas de los mencionados expedientes administrativos, en la que, al mismo tiempo que se refunden las normas existentes, se simplifiquen trámites y se imprima celeridad al procedimiento.

En consecuencia, el presente Reglamento regula el procedimiento administrativo especial para dilucidar la posible responsabilidad de los funcionarios por la pérdida o deterioro del material y efectos de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas para la determinación, en su caso, del resarcimiento a favor del Estado y las responsabilidades subsidiarias, igualmente sin perjuicio de la posible responsabilidad que, conforme al orden penal, corresponda si hubiere lugar a ello.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo primero.—El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento a seguir en los expedientes administrativos que se sustancien para determinar la responsabilidad de esta naturaleza de los funcionarios encargados de la custodia, utilización o mantenimiento del material y efectos de los Ejércitos.

Esta responsabilidad es independiente de la exigible por vía penal, en los casos que así proceda, conforme a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Artículo segundo.—Se entenderá por material y efectos todos los bienes inventariables que, para el cumplimiento de sus fines, posean los Buques, Centros, Unidades y Dependencias militares, propiedad del Estado o que hayan sido adquiridos con fondos públicos; y en general, todo el material, efectos, combustible, viveres, documentación, metálico o fondos públicos, inmuebles, vestuario, equipo, armamento, munición, ganado, mobiliario, vehículos, buques, aeronaves, instrumentos, libros y aparatos de uso profesional.

Artículo tercero.—Las personas que tengan a su cargo los bienes comprendidos en el artículo anterior, incurrirán en responsabilidad administrativa en los casos en que, interviniendo culpa o negligencia, causaren perjuicio al Estado por mal uso, menoscabo, deterioro prematuro, inutilidad o pérdida de los bienes. Esta responsabilidad será penal en los casos de dolo, culpa o negligencia graves, conforme a lo previsto en el Código de Justicia Militar.

Artículo cuarto.—La competencia para ordenar la instrucción de los expedientes administrativos regulados por este Reglamento, corresponde a los Jefes de los Buques, Centros, Unidades y Dependencias en los que se produjeren los hechos.

Artículo quinto.—La competencia para resolver, con o sin responsabilidad, los expedientes administrativos, corresponderá a la respectiva autoridad jurisdiccional, estando reservada al Tribunal de Cuentas la facultad de exigir el resarcimiento de los daños, en los casos de responsabilidad administrativa por culpa o negligencia simples.

TITULO II

Del procedimiento

CAPITULO PRIMERO

Iniciación

Artículo sexto.—Uno. El Jefe que, según lo dispuesto en el artículo cuarto, sea competente para ordenar la instrucción de los expedientes tan pronto tenga conocimiento de haberse producido alguno de los hechos previstos en el artículo tercero, solicitará de la respectiva Junta Técnica o Facultativa o de Arsenales, que dictamine sobre la naturaleza, cuantía y posibles causas de los perjuicios que pudieran estimarse irrogados al Estado y si estima que hubo o no responsabilidades exigibles por dolo, culpa o negligencia o que convenga investigarlas.

Dos. Si no existiera Junta Técnica o Facultativa o de Arsenales, procederá al nombramiento de una Comisión Asesora, a los expresados fines. El nombramiento de los miembros de esta Comisión deberá recaer en Jefes u Oficiales destinados a sus órdenes o que dependan de su autoridad y que sean de Arma o Cuerpo distinto y de mayor grado o más antiguos que el presunto o presuntos responsables. Si no dispusiera de personal para tales nombramientos, solicitará de la autoridad jurisdiccional que lo haga.

Tres. Si del acta de la Junta o Comisión informante no se dedujeran indicios de responsabilidad, se procederá, con tal documento, a dar de baja el material, artículos o efectos motivo de la investigación, la cual se dará por concluida.

Cuatro. Si de las actuaciones practicadas se dedujesen indicios de responsabilidad penal por dolo o por culpa o negligencia graves, el Jefe de cualquiera de los establecimientos enumerados en el artículo cuarto dará inmediata cuenta a la autoridad judicial, conforme a los preceptos de aplicación del Código de Justicia Militar.

Cinco. Si por el contrario, se dedujesen indicios de posibles responsabilidades administrativas por culpa o negligencia simples, el Jefe competente según el artículo cuarto procederá al nombramiento de Jefe Instructor, que recaerá en un Jefe u Oficial de los destinados a sus órdenes o dependientes de su autoridad, que sea de Arma o Cuerpo distinto y de mayor grado o más antiguo que el presunto o presuntos responsables, dando cuenta del nombramiento a la autoridad jurisdiccional. En el caso de que no dispusiera el citado Jefe de personal que reúna las expresadas condiciones, solicitará de la autoridad jurisdiccional su nombramiento.

Seis. A la orden de nombramiento del Instructor se unirá el parte referente a los hechos y el acta de la Junta o Comisión que los haya informado.

Siete. Sin perjuicio de cuanto antecede, el repetido Jefe deberá adoptar, desde el primer momento, las medidas precautorias o cautelares que exigieren los hechos o que aconsejase la Junta o Comisión informante.

CAPITULO II

Tramitación

Artículo séptimo.—Notificado el Instructor de su nombramiento, procederá a la iniciación del expediente administrativo, que encabezará con la orden de su nombramiento y procederá del modo siguiente:

Uno. Designará un Secretario, que deberá recaer en un Jefe u Oficial de los destinados en la Unidad, Buque, Centro o Dependencia, y si no lo hubiere, en uno de los destinados en la jurisdicción respectiva; y recabará la oportuna acta de la Junta Técnica o, en su caso, de la Comisión encargada de emitir el dictamen técnico de los hechos y de los daños causados en los bienes, si no le hubiere sido remitida ya.

Dos. Adoptará las medidas que considere procedentes, e instruirá las diligencias oportunas en averiguación de los hechos, si no constasen ya en la documentación acompañada a la Orden de su nombramiento; o acordará ampliarlas, si lo considerase conveniente, a fin de determinar la cuantía de los daños y perjuicios y designar, previos los informes e indagaciones que considere procedentes, quiénes puedan ser los responsables, designándoles por sus nombres y apellidos, edad, naturaleza, cargos, residencias, fechas de posesión y ceses y cuantos detalles identifiquen siempre su personalidad y, en su día, la de sus herederos.

Tres. Cuando de las diligencias practicadas resultasen, a juicio del Instructor, indicios de delito o falta, deducirá el oportuno testimonio de particulares conforme al Código de Justicia Militar. Si la causa fuese sobrestada o se dictase resolución absolutoria en vía penal, el Instructor proseguirá el expediente administrativo conforme a las normas de este Reglamento.

Cuatro. En el caso de indicios de responsabilidad administrativa por culpa o negligencia simples, o cuando prosiga la instrucción del expediente, el Instructor pondrá los hechos inmediatamente en conocimiento del Tribunal de Cuentas, y vendrá obligado a cumplimentar, en todo caso, las órdenes que dicte el citado Tribunal.

Cinco. A la vista de las actuaciones practicadas, formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados. Este pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlo, con apercibimiento de que se tendrá por contestado en el caso de que dejen transcurrir dicho plazo sin hacerlo.

Seis. Contestado el pliego de cargos, se practicarán previa declaración de pertinencia, las pruebas que hubieran propuesto los interesados.

Estas pruebas deberán ser practicadas en el plazo de diez días, salvo que la naturaleza de las mismas exija un plazo mayor.

Artículo octavo.—El Instructor, una vez practicadas las diligencias del artículo anterior, y sin perjuicio de aquellas otras que de oficio hubiere considerado procedentes, pondrá de manifiesto el expediente al presunto o presuntos responsables para que, en trámite de audiencia, y en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones que tengan por conveniente a su defensa.

Transcurrido el plazo anterior, el Instructor redactará la propuesta de resolución y la elevará, con todas las actuaciones a la Autoridad Jurisdiccional. Esta propuesta será motivada, con sucinta referencia de hechos y de fundamentos de derecho, e indicará, en todo caso, los preceptos que considere infringidos y determinantes de responsabilidad administrativa.

Artículo noveno.—La Autoridad Jurisdiccional, antes de dictar resolución, pasará sucesivamente el expediente a informe de los Jefes de los Servicios del ramo o ramos a que afecten

los bienes, y siempre a los de Intendencia e Intervención, así como a dictamen de su Auditor. Si la Autoridad Jurisdiccional considerase que se han cumplido las normas procesales pertinentes, dictará resolución motivada, en el término de quince días y devolverá el expediente al Instructor. Caso contrario, ordenará a éste lo que proceda.

Artículo décimo.—Tan pronto el Instructor reciba el expediente con la resolución de la Autoridad Jurisdiccional, continuará su tramitación si así se le ordenase. Si la resolución fuese final, procederá en el plazo de diez días a notificárselo a los interesados, indicándoles el posible recurso y luego que consten tales notificaciones en el expediente y que la resolución sea firme, por no recurrida o por confirmada, elevará todo el expediente en plazo de diez días al Tribunal de Cuentas, a los fines del artículo quinto.

CAPITULO III

Recursos

Artículo undécimo.—Contra la resolución declarativa de responsabilidad administrativa, dictada por la Autoridad Jurisdiccional, podrán recurrir en alzada los interesados ante el Ministro de Defensa en el plazo de quince días, conforme a los artículos ciento veintidós a ciento veinticinco y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación en la Administración Militar por Decreto mil cuatrocientos ochocientos sesenta y seis, de dos de junio.

La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa y quedará expedita a los interesados la revisión jurisdiccional contencioso-administrativa.

Artículo duodécimo.—Con copia de la resolución final, una vez que ésta sea firme, expedida por el Instructor, se darán baja en los inventarios y cuentas respectivas los bienes que motivaron el expediente; sin perjuicio del resarcimiento al Estado que lleve a cabo el Tribunal de Cuentas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

— Real Decreto de seis de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

— Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

— Decreto de quince de octubre de mil novecientos setenta.

— Ordenes del Ministerio del Ejército de veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, de once de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y de once de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Asimismo quedan derogadas en todo aquello que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento:

— Las Ordenes del Ministerio del Ejército de seis de mayo de mil novecientos veintiséis y de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

— Las disposiciones del Ministerio de Marina, Real Orden de dieciocho de febrero de mil ochocientos noventa y cinco, Decreto de nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos y Orden de doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

También quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango puedan oponerse a lo que en el presente Real Decreto se establece.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

8394

ORDEN de 23 de marzo de 1979 por la que se fijan los módulos para la determinación de rendimientos en el régimen de estimación objetiva singular.

Ilustrísimo señor:

El régimen de estimación objetiva singular, previsto en el artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la determinación de los rendimientos profesionales y empresariales de pequeña cuantía, fue regulado con carácter general por el Real Decreto 3209/1978, de 7 de diciembre. La Orden de 26 de diciembre

de 1978 desarrolló las normas de dicha disposición reglamentaria, especialmente las referidas a la declaración y procedimiento, a la comprobación y sus efectos, a los fraccionamientos de pago y retenciones y a las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes.

En la actualidad se hace preciso desarrollar las normas de dicha disposición reglamentaria en lo que se refieren a la determinación de los rendimientos que se han de evaluar, de manera que se mantengan la simplicidad inherente al propio régimen de estimación objetiva singular y la certeza y seguridad que deben presidir las relaciones entre la Administración tributaria y los contribuyentes.

En base a estos principios, en la presente Orden se regula un doble procedimiento de determinación de rendimientos netos. De un lado, el procedimiento simplificado al que podrán acogerse los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales y no superen ciertos límites en su volumen de ventas, en el cual la cuantificación de rendimientos se realiza mediante la simple aplicación de un coeficiente a dicho volumen de ventas. De otro, el procedimiento normal en el que por diferencia entre ingresos y compras del ejercicio más los gastos de personal, se obtiene el rendimiento bruto, al que se aplicará el coeficiente de gastos aprobado por la Administración.

Por todo lo cual, y en su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. 1. Los sujetos pasivos sometidos al régimen de estimación objetiva singular que realicen actividades empresariales, podrán acogerse al sistema simplificado de determinación de rendimientos netos, siempre que su volumen de ventas o facturación no exceda de los siguientes límites:

	Pesetas
a) Comercio al por menor:	
Grupo 1.º	15.000.000
Grupo 2.º	10.000.000
Grupo 3.º	10.000.000
b) Comercio al por mayor	20.000.000
c) Actividades industriales	10.000.000
d) Servicios, ejecuciones de obra y arrendamientos de bienes muebles	10.000.000
e) Explotaciones agropecuarias y forestales	10.000.000

2. Para el cómputo de los límites cuantitativos se tendrá en cuenta el volumen de ventas del sujeto pasivo en el año inmediatamente anterior.

3. La determinación del rendimiento neto por el sistema simplificado se realizará aplicando al volumen de ventas los siguientes coeficientes:

	Porcentaje
a) Comercio al por menor:	
Grupo 1.º	6
Grupo 2.º	8
Grupo 3.º	12
b) Comercio al por mayor	4
c) Actividades industriales	10
d) Servicios, arrendamientos de bienes muebles y ejecuciones de obras	10
e) Explotaciones agropecuarias y forestales	6

4. La adscripción de los comerciantes minoristas a cualquiera de los grupos antes señalados se realizará según los criterios establecidos en el anexo que se acompaña a la presente Orden ministerial. En el caso de venta de artículos comprendidos en dos o más grupos, se aplicará el límite cuantitativo y el coeficiente más alto que le corresponda, excepto en el supuesto de comercio mixto en poblaciones inferiores a 10.000 habitantes, que quedará encuadrado, en todo caso, en el grupo primero.

5. El sujeto pasivo que realice diversas actividades empresariales podrá acogerse al sistema simplificado de determinación de rendimientos netos, siempre que el volumen de ventas correspondiente al conjunto de todas ellas no supere la cifra de 15.000.000 de pesetas. La determinación del rendimiento neto se realizará aplicando con independencia a cada actividad los límites y coeficientes específicos de la misma.

6. A efectos de obligaciones formales, en el sistema simplificado de determinación de rendimientos netos, será suficiente el libro registro de ventas a que se refiere el artículo noveno, 1.º, de la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1978. También deberán conservarse debidamente clasificadas las facturas o documentos análogos recibidas de los proveedores.

Segundo. 1. Los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva singular que realicen actividades empresariales